

Libertad de pensamiento y de creencias: docencia desde la perspectiva de género

M.C. Torres Díaz; M. Esquembre Cerdá;
N. Montesinos Sánchez; I.E. Ungureanu

*Área de Derecho Constitucional
Dpto. Estudios Jurídicos del Estado
Universidad de Alicante*

RESUMEN (ABSTRACT)

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone textualmente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Partiendo de la dicción literal del precepto mentado y el propio artículo 16 CE, la Red Docente Género e Igualdad en Derecho Constitucional y Libertad de Creencias focaliza su análisis en el programa de la asignatura 'Derecho de Libertad de Creencias'. Asignatura que se imparte en 2º curso del Grado en Derecho y de los Grados simultáneos Derecho y Criminología y Derecho y Administración y Dirección de empresas de la UA. El presente estudio utiliza el género como categoría de análisis jurídico lo que permite marcar las líneas directrices de la investigación y su desarrollo crítico ulterior. La construcción de los sujetos y el reconocimiento de sus libertades ocupan la centralidad discursiva. Aspecto que se hace extensible a los derechos de libertad de pensamiento y/o de creencias, a sus facultades de actuación y a sus formas de ejercicio. Desde el punto de vista de la transferencia de conocimientos la propuesta se torna ambiciosa toda vez que los capítulos que conforman el programa se estudian desde las realidades dicotómicas del sistema sexo/género.

Palabras clave: Libertad de pensamiento, libertad de creencias, transferencia de conocimientos, perspectiva de género, innovación docente.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Problema/cuestión

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone textualmente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Partiendo de la dicción literal del precepto mentado y el propio artículo 16 CE, la Red Docente Género e Igualdad en Derecho Constitucional y Libertad de Creencias focaliza su análisis en el programa de la asignatura 'Derecho de Libertad de Creencias'¹. Asignatura que se imparte en 2º curso del Grado en Derecho y los Grados simultáneos de Derecho y Criminología y Derecho y Administración y Dirección de empresas de la UA. El presente estudio utiliza el género como categoría de análisis jurídico lo que permite marcar las líneas directrices de la investigación y su desarrollo crítico ulterior. La construcción de los sujetos y el reconocimiento de sus libertades ocupan la centralidad discursiva. Aspecto que se hace extensible a los derechos de libertad de pensamiento y/o de creencias, a sus facultades de actuación y a sus formas de ejercicio. Desde el punto de vista de la transferencia de conocimientos la propuesta se torna ambiciosa toda vez que los capítulos que conforman el programa se estudian desde las realidades dicotómicas del sistema sexo/género.

Las líneas precedentes constituyen el preámbulo perfecto para delinear y perfilar al sujeto de derechos y para cuestionar la abstracción sexual (en general) que hace el texto constitucional y, específicamente, en el ámbito de los llamados derechos de libertad. Derechos sobre los que se ha erigido históricamente la dimensión existencial del sujeto jurídico/político delimitando lo corpóreo de su ser y estar y, en tal sentido, delimitando sus capacidades y potencialidades discursivas.

1.2 Revisión de la literatura

Abordar la libertad de pensamiento y libertad de creencias desde el marco constitucional y, específicamente, desde las potencialidades de la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico requiere adentrarse en la construcción de los sujetos jurídicos/políticos, en su condición de persona y en sus capacidades discursivas. Obviamente, esto implica reflexionar sobre dos conceptos jurídico/constitucionales que cobran una especial

significación cuando se alude a los sujetos: libertad e igualdad. Conceptos que resultan indisociables si lo que se pretende es un reconocimiento pleno de los sujetos.

Sobre los conceptos libertad e igualdad resulta de interés citar a Amelia Valcárcelⁱⁱ cuando reseña los caminos escabrosos por los que han discurrido sendos términos. Esta autora se plantea los siguientes interrogantes: “¿(...) *qué significa la palabra Libertad si la igualdad de los que deben ser libres no está garantizada? ¿Qué significa ser libre allí donde las desigualdades en poder, prestigio, bienes, impiden de hecho que la libertad se ejerza por todos en el mismo grado?*”. Sin duda interesantes cuestiones sobre las que reflexionar en el marco de la presente comunicación. Máxime si de lo que se trata es de profundizar en dos libertades – de pensamiento y de creencias – dotadas de una especial relevancia en el contexto socio-político/jurídico y cultural actual.

Citaba en líneas anteriores a Amelia Valcárcel y, en este ámbito de análisis constitucional, cabe reseñar la obra del profesor Roberto Blanco Valdésⁱⁱⁱ y, en concreto, *'La construcción de la libertad'*. Una monografía que invita a pensar en esa construcción y en su afectación a las personas en tanto que sujetos. En la misma óptica de análisis pero focalizando el mismo en los 'sujetos' resulta obligado mencionar al profesor Carlos de Cabo^{iv} y, específicamente, a varias de sus obras. En este sentido cabe significar el artículo 'El sujeto y sus derechos' en donde pone el énfasis en el carácter meta-histórico del concepto de sujeto jurídico. Desde estos planteamientos cabe cuestionar la existencia como tal de los sujetos en aquellos sistemas en donde el ser y estar se determina por el *status*, esto es, por el lugar existencial que se ocupa poniendo como ejemplos los sistemas esclavistas y/o feudales. A sensu contrario, precisa cómo la idea del sujeto se hace realidad cuando se hace posible la igualdad formal. Sin duda importantes referencias a tener en cuenta en la presente comunicación por cuanto marcan el posicionamiento teórico/conceptual sobre el que profundizar. Y es que no se puede obviar un aspecto crucial en la configuración del sujeto desde los parámetros constitucionales en la medida en que es desde el texto constitucional desde donde sitúa (cuando se sitúa) al 'sujeto' como fin de la organización política.

1.3 Propósito

Expuesto lo anterior cabría precisar que el propósito de la presente comunicación es reflexionar sobre la docencia y la transferencia de conocimientos en la asignatura 'Derecho de Libertad de Creencias'. Docencia y transferencia de conocimientos al alumnado que cobran un

mayor valor cuando ésta se lleva a cabo desde la lógica analítica del 'género' como categoría de análisis jurídico. Y es que es desde esta óptica crítica desde donde se perfilan aspectos obviados si se hace abstracción de la sexuación de los sujetos de derechos.

2. DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

2.1 Objetivos

Los objetivos de la presente comunicación podrían sintetizarse en los siguientes:

- Referenciar las potencialidades de la perspectiva de género en el estudio y análisis de derechos como el derecho a la libertad de pensamientos y a la libertad de creencias.
- Reflexionar sobre los sujetos jurídico/políticos en cuanto a su ser y estar y al lugar que ocupan en el espacio.
- Reflexionar sobre las capacidades discursivas y narrativas de los sujetos (y sus cuerpos) en función de su adecuación (o no) al modelo normativo de referencia.
- Cuestionar la abstracción de la sexuación de los sujetos de derechos y sus implicaciones desde el ámbito jurídico/político constitucional.
- Analizar el programa de la asignatura 'Derecho de Libertad de Creencias' desde la perspectiva de género: aproximación a cada uno de los bloques temáticos que conforman el programa desde la crítica a las realidades dicotómicas del sistema sexo/género.
- Referenciar los conceptos teóricos claves y las ideas fuerza desde la sistemática constitucional de análisis de cada punto del programa y desde una visión constructivista del conocimiento que buscar pensar el *Derecho* y los derechos a fin de reconocer las distintas identidades y subjetividades que convergen en sociedades multiculturales.

2.2 Desarrollo de la cuestión planteada

Los objetivos extractados en el punto anterior sugieren que el desarrollo de este apartado se realice desde dos dimensiones muy concretas. Por un lado, desde el estudio y la aproximación a cada una de las unidades didácticas que forman parte de la asignatura seleccionada y, por otro lado, desde la aproximación a esa dimensión práctica de la normatividad existente que se plasma a través de las sentencias del máximo intérprete constitucional (Tribunal Constitucional) y/u otras instancias judiciales. Se pretende acercar al

alumnado la normatividad existente en el ámbito de la libertad de pensamientos y de creencias desde la docencia y transferencia de conocimientos. Al mismo tiempo se busca reflexionar sobre los términos en los que se concreta la plasmación práctica de esa normatividad a través del estudio de casos.

2.2.1 Estudio y aproximación a las unidades didácticas de la asignatura 'Derecho de Libertad de Creencias'

Con respecto al programa de la asignatura y a las unidades didácticas que conforman el programa cabe significar que la asignatura está dividida en cuatro bloques temáticos que a su vez están estructuradas en unidades didácticas siguiendo el siguiente esquema:

BLOQUE I: Neutralidad y Libertad de Creencias.

- Lección 1. Libertad de Creencias: marco general y delimitación conceptual.
- Lección 2. Principios fundamentales de la Libertad de Creencias.

BLOQUE II: La Libertad de Creencias en Derecho Español y comparado.

- Lección 3. La Libertad de Creencias en el ámbito internacional y en el europeo.
- Lección 4. La Libertad de Creencias en Derecho español: configuración constitucional y tutela jurídica.

BLOQUE III: Manifestaciones de la Libertad de Creencias. Derechos y Libertades individuales y colectivos.

- Lección 5. Libertad de conciencia y objeción de conciencia.
- Lección 6. Libertad de expresión.
- Lección 7. Libertad de educación.
- Lección 8. Libertad de creencias y sistema matrimonial.
- Lección 9. La dimensión colectiva de la libertad de creencias: reunión, manifestación y asociación.

BLOQUE IV. Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y Confesiones Religiosas.

- Lección 10. El concepto jurídico-estatal de confesión religiosa. El Registro de Entidades religiosas.

Relacionado con los puntos anteriores y con las unidades didácticas reseñadas a continuación se plasman las ideas fuerza y los aspectos conceptuales más significativos de cada unidad didáctica. Se alude de forma expresa – en la tercera columna – a las cuestiones que la perspectiva de género aporta a cada unidad didáctica:

Lección / Unidad Didáctica	Ideas fuerza / Conceptos claves de la unidad	Aportaciones teóricas/conceptuales desde la perspectiva de género
<p>Lección 1. Libertad de Creencias: marco general y delimitación conceptual.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad de Creencias: distinción entre dimensión objetiva y subjetiva. 2. Dimensión objetiva: conjunto de normas del OJ que reconocen, garantizan y regulan el derecho subjetivo de libertad de creencias en una doble vertiente individual y colectiva. 3. Dimensión subjetiva: facultad de los sujetos (personas) para determinarse autónomamente en el ámbito de las creencias de tal forma que puedan regir su ser y estar social, familiar, cultural, político, afectivo/relacional, etc. de conformidad con las convicciones axiológicas constitutivas de su patrimonio íntimo o espiritual exentos de coacción y sin más limitaciones que la salvaguarda del orden público. 4. Distinción entre: libertad ideológica, libertad religiosa, libertad de culto y libertad de conciencia. 	<p>Teniendo en cuenta la doble dimensión objetiva y subjetiva de la libertad de creencias (y, por ende, de pensamiento), desde la perspectiva de género cabría significar los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la definición de persona en tanto sujeto al que se reconocen derechos? 2. ¿Han sido (o son) las mujeres 'personas' en los mismos términos que los varones? 3. ¿Han sido (o son) las mujeres sujetos plenamente autónomos en el ámbito de las creencias? 4. ¿En qué términos ha afectado la socialización diferenciada de mujeres y hombres derivada del sistema sexo/género en el reconocimiento de la plena autonomía de las mujeres? 5. ¿En qué términos afecta ese reconocimiento autónomo de libertad en cuestiones como el uso del velo islámico, hijab, etc.?
<p>Lección 2. Principios fundamentales de la Libertad de Creencias.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de libertad de creencias como principio informador del OJ y definidor de la actitud del Estado respecto al hecho religioso. 2. Principio de igualdad y no discriminación por razón de creencias (art. 14 CE en conexión con el art. 9.2 CE). 3. Principio de laicidad^{vi} o aconfesionalidad del Estado 	<p>Desde la perspectiva de género las cuestiones susceptibles de traer a colación podrían ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué límites cabría articular (si es que habría que establecer límites) desde el punto de la libertad de creencias como principio informador del OJ en relación con el hecho religioso y el reconocimiento pleno de la subjetividad jurídica y política

	<p>(art. 16.3 CE)</p> <p>4. Principio de cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas (art. 16.3 CE).</p>	<p>de las personas y, específicamente, de las mujeres?</p> <p>2. ¿Cómo casar los principios de igualdad y no discriminación de creencias con la igualdad de género?</p> <p>3. ¿Por qué no apostar por el reconocimiento de la sexuación de los sujetos de derechos frente a la abstracción normativa del modelo de lo humano desde el marco del principio de laicidad estatal?</p>
<p>Lección 3. Libertad de Creencias en el ámbito internacional y en el europeo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)^{vii}. 2. Artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)^{viii}. 3. Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)^{ix}. 4. Artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (1950)^x. 5. Artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (1950). 6. Artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (2009)^{xi}. 7. Artículo 10 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (Niza, 2000)^{xii}. 	<p>Desde el marco crítico y analítico de la epistemología feminista serían varias las cuestiones sobre las que plantear el debate:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quiénes son los 'sujetos' personas' a los que alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos con capacidad de ejercitar sin las limitaciones prescritas por el sistema sexo/género las libertades de pensamiento, conciencia y de religión? 2. ¿Qué lugares ocupan las mujeres en tanto que personas en las manifestaciones exteriores de derechos como libertad religiosa y/o de culto? 3. ¿Qué límites cabría establecer a determinadas prácticas, ritos y/o cultos que discriminan a las mujeres en razón de la construcción cultural/patriarcal sobre su sexo biológico?
<p>Lección 4. La Libertad de Creencias en Derecho español: configuración constitucional y tutela jurídica.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Marco normativo: artículo 16 CE / LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa^{xiii}. 2. Contenido general desde la sistemática constitucional: reconocimiento de la libertad ideológica y religiosa como manifestación genérica de la libertad de pensamiento a través de la cual se reconoce el derecho de toda persona a mantener con libertad sus propias ideas y convicciones y a manifestarlas externamente 	<p>Desde la epistemología feminista como paradigma crítico cabría focalizar el análisis en los siguientes extremos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quiénes son los sujetos titulares del artículo 16 CE? 2. ¿En qué términos se reconoce la titularidad y el ejercicio de los derechos del artículo 16 CE a las mujeres? 3. ¿En qué términos se concreta el desarrollo normativo de la libertad religiosa a través de la LO 7/1980?

	<p>mediante la palabra o sus propios actos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Doble dimensión (interior y exterior) de la libertad ideológica y religiosa. 4. Libertad de pensamiento entendida como el reducto más íntimo de sujeto (persona) que se manifiesta frente a los poderes públicos y frente a terceros particulares. 5. Libertad ideológica entendida como el derecho a mantener las ideas y convicciones de cualquier tipo sobre la sociedad y la comunidad política (conexión en su dimensión exterior con la libertad de expresión, libertad de enseñanza, libertad de asociación, etc.). 6. Libertad religiosa entendida como el derecho a mantener las ideas y convicciones propias sobre el origen del ser humano, la existencia de un ser superior creador de lo existente, etc. (conexión en su dimensión exterior con la libertad de culto). 7. Tutela reforzada desde la óptica jurídico/constitucional: artículo 53 CE. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. ¿Encuentran las mujeres limitaciones en el ejercicio y manifestación de su libertad de pensamiento en su dimensión exterior? 5. ¿Libertad e igualdad como constituyentes del 'sujeto' de derechos se observan en los mismos términos en mujeres y hombres? 6. ¿Cabría identificar diferencias en cuanto al ejercicio de los derechos de libertad ideológica y religiosa en virtud de la sexuación de los sujetos de derechos? 7. ¿Existen condicionantes previos para el ejercicio de estos derechos en función del sexo de las personas?
<p>Lección 5. Libertad de conciencia y objeción de conciencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad de conciencia y la problemática de su reconocimiento sin ambages. 2. Libertad de conciencia entendida como el derecho a actuar según las convicciones personales pese a las prohibiciones legales. 3. Objeción de conciencia como ¿derecho?: análisis constitucional desde la dicción literal del artículo 30.2 CE. 4. Manifestaciones concretas sobre la objeción de conciencia: a) Servicio Militar; b) Objeción de conciencia sanitaria; c) Objeción de conciencia farmacéutica; d) Objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral; e) Objeción de conciencia fiscal^{xiv}; f) 	<p>Desde la perspectiva de género las cuestiones sobre las que debatir serían las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué implicaciones tiene hacer abstracción de la sexuación de los sujetos en el ámbito de la objeción sanitaria y, en concreto, relacionado con la interrupción voluntaria del embarazo? 2. ¿Cuál es la óptica de análisis constitucional? 3. ¿En qué términos se reconoce a las mujeres su condición de personas con plena titularidad jurídica de derechos frente a otros bienes jurídicos constitucionales susceptibles de protección? 4. ¿Qué implicaciones tiene hacer abstracción de la sexuación de

	<p>Objeción de conciencia a la autorización de matrimonios de personas del mismo sexo; g) Objeción de conciencia y educación para la ciudadanía^{xv}; h) Objeción de conciencia de juramento o prometer la Constitución^{xvi}, etc.</p>	<p>los sujetos de derechos en el ámbito de la objeción de conciencia farmacéutica?</p> <p>5. ¿En qué términos prevalece el reconocimiento a la objeción de conciencia para no dispensar la píldora poscoital frente al derecho a la vida, integridad física y moral, salud sexual y reproductiva, etc. de las mujeres como sujetos sexuados con capacidades reproductivas susceptibles de reconocimiento y tutela constitucional?</p>
<p>Lección 6. Libertad de expresión.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad de expresión como manifestación de la libertad de pensamiento y la libertad de creencias. 2. Aspectos conflictivos concretos: a) Libertad de expresión en el ámbito laboral como manifestación de la libertad de creencias; b) Libertad de expresión en el ámbito del Derecho de familia como manifestación de la libertad de creencias; c) Libertad de creación artística, científica, literaria, etc. como manifestación de la libertad de creencias, etc. 3. El discurso del odio como expresiones que propagan, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo, el sexismo, la intolerancia, etc. 4. Libertad de información como medio de ejercicio de la libertad de creencias. 5. La Apostasía en el marco de la protección de los datos personales. 	<p>Desde la perspectiva de género éstas serían las cuestiones sobre las que debatir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo afecta la libertad de expresión en el ámbito laboral a las mujeres como manifestación de la libertad de creencias? 2. ¿Qué condicionantes se observan cuándo son las mujeres las que acceden al ámbito económico/productivo como sujetos sexuados? 3. ¿En el ámbito del Derecho de familia como exponente del derecho de los espacios privados/domésticos cabría identificar limitaciones prescritas (y no escritas) por el sistema sexo/género en el ejercicio de libertades como las de expresión como manifestación de la libertad ideológica y/o religiosa? 4. Con respecto al discurso del odio ¿cómo afectan a las mujeres en tanto que sujetos de derechos las manifestaciones sexistas, paternalistas, machistas e, incluso, misóginas?
<p>Lección 7. Libertad de educación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conexión entre libertad de creencias y de pensamiento con la libertad de educación^{xvii}. 2. La libertad de enseñanza como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, 	<p>Desde la epistemología feminista como paradigma crítico cabría focalizar el análisis en los siguientes extremos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿En qué términos la libertad de creencias y de pensamiento tiene en cuenta la socialización diferenciada del sistema

	<p>ideas u opiniones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La libertad de enseñanza y el derecho a crear instituciones educativas. 4. La libertad de educación y el derecho de los progenitores a elegir la formación religiosa y moral de acuerdo a sus propias convicciones^{xviii}. 5. Libertad de cátedra en conexión con la libertad de pensamiento y de creencias. 6. Doble dimensión de la libertad de cátedra: libertad académica y libertad científica. 	<p>sexo/género y sus efectos en el ámbito de la educación?</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. ¿La educación diferenciada por sexo no sitúa a las mujeres en tanto que sujetos en una situación de vulnerabilidad social? 3. ¿Cuáles son los parámetros de análisis desde el punto de vista constitucional cuando la igualdad efectiva y real cede ante la educación diferenciada por sexos? 4. ¿En qué términos cabe hacer prevalecer la objeción de conciencia frente al derecho de educación en casos concretos con la asignatura 'educación para la ciudadanía'?
<p>Lección 8. Libertad de creencias y sistema matrimonial.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estudio de los matrimonios religiosos con relevancia jurídico-civil. 2. Formas religiosas legalmente previstas. 3. Régimen jurídico del matrimonio religioso reconocido en el ordenamiento español. 	<p>Desde la perspectiva de género éstas serían las cuestiones sobre las que debatir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo garantizar la igualdad efectiva y real en el ámbito afectivo/convivencial? 2. ¿Desde el punto de vista del régimen jurídico de los matrimonios religiosos como establecer mecanismos de tutela? 3. ¿En qué términos cabría señalar que supone una garantía para el libre ejercicio de derechos como la libertad de creencias y de pensamiento la elevación de la edad para contraer matrimonio? 4. ¿Existen riesgos de relativismo cultural?
<p>Lección 9. La dimensión colectiva de la libertad de creencias: reunión, manifestación y asociación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derechos de reunión^{xix} y manifestación como expresiones de la libertad de creencias y de pensamiento. 2. Derecho de asociación^{xx} como manifestaciones de la libertad de creencias y de pensamiento. 	<p>Desde la epistemología feminista como paradigma crítico cabría focalizar el análisis en los siguientes extremos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Ejercen las mujeres los derechos de reunión y asociación en los mismos términos que los varones? 2. Con respecto a la libertad de creencias y al hecho religioso, ¿qué límites encuentran las mujeres en tanto que sujetos de derechos?

<p>Lección 10. El concepto jurídico-estatal de confesión religiosa. El Registro de Entidades Religiosas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Concepto jurídico-estatal de confesión religiosa. 2. Registro de entidades religiosas. 3. Especial alusión al Estatuto jurídico acordado con la Iglesia Católica: Acuerdo básico de 28 de julio de 1976^{xxi}; Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (1979)^{xxii}; Acuerdo sobre Asuntos Económicos (1979); Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales (1979)^{xxiii}; Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos (1979). 4. Acuerdo del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)^{xxiv}; Acuerdo del Estado español con la Federación de Comunidades Judías (FCJE)^{xxv}; Acuerdo del Estado español con la Comisión Islámica (CIE)^{xxvi}. 	<p>Desde la perspectiva de género las cuestiones susceptibles de traer a colación podrían ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo afectan a las mujeres y a sus derechos los Acuerdos acordados entre el Estado español y la Santa Sede? 2. ¿Cómo afectan a las mujeres y a sus derechos los Acuerdos acordados entre el Estado español y otras confesiones religiosas como la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España o la Comisión Islámica? 3. ¿Se tiene (o se ha tenido) en cuenta la discriminación estructural del sistema sexo/género en los acuerdos referenciados para su superación?
--	--	---

2.2.2 Aproximación a la dimensión práctica de la normatividad existente a través del análisis de sentencias del Tribunal Constitucional

En este apartado y dentro del desarrollo de la cuestión planteada se procede a la selección de una serie de sentencias relevantes a los objetos de introducir la perspectiva de género en la asignatura objeto de abordaje.

Sentencia / Referencia	Tipo de procedimiento	Sinopsis analítica
STC 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119 de 18 de mayo)	Recurso previo de inconstitucionalidad. Promovido por 55 Diputados contra el texto definitivo del Proyecto de LO de reforma del art. 417 bis del Código Penal. Votos particulares.	Ausencia de perspectiva de género. Especial referencia al concepto de 'persona' como titular de derechos. La mujer como persona como titular de derechos frente a la vida en formación como bien jurídico protegido ^{xxvii} .
STC 59/2008, de 14 de mayo (BOE núm. 135 de 4 de junio)	Cuestión de inconstitucionalidad. Planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación	Alusión expresa al concepto 'género' ^{xxviii} . El género como categoría de análisis jurídico. La

	<p>con el art. 153.1 del Código Penal, redactado por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.</p>	<p>igualdad como derecho subjetivo de la ciudadanía a obtener un trato igual que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlos y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten desproporcionadas. No se puede calificar de irrazonable la opción normativa que el legislador adoptó en su día puesto que “las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.</p>
<p>STC 151/2014^{xxix}, de 25 de septiembre (BOE núm. 261 de 28 de octubre de 2014)</p>	<p>Recurso de inconstitucionalidad núm. 825-2011, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, al vulnerar los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE).</p>	<p>El derecho a la objeción de conciencia como manifestación del derecho a la libertad ideológica y como justificación para objetar en casos de interrupción voluntaria del embarazo. Afectación a la subjetividad jurídica y política de las mujeres y, específicamente, en el ámbito de los derechos sexuales y derechos reproductivos.</p>
<p>STC 145/2015, de 25 de junio (BOE núm. 182 de 31 de julio).</p>	<p>Recurso de amparo promovido contra las sanciones impuestas a la oficina de farmacia que regenta por la Junta de Andalucía y conformadas por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. Vulneración del derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica: sanción impuesta al carecer en la oficina de farmacia de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel.</p>	<p>El máximo intérprete constitucional entronca el derecho a la libertad ideológica con la objeción de conciencia. Para ello recurre a la STC 53/1985, de 11 de abril, sobre interrupción voluntaria del embarazo. Se asimila la venta de la píldora poscoital con la interrupción voluntaria del embarazo. Ausencia de perspectiva de género^{xxx} y abstracción absoluta en el reconocimiento de la sexuación de los sujetos de derechos.</p>

STC 11/2016 ^{xxxi} , de 1 de febrero de 2016 (BOE núm. 57 de 7 de marzo)	Recurso de amparo en relación a los Autos de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Eibar que denegaron la licencia de incineración de los restos resultantes del aborto padecido por la demandante. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar: resoluciones judiciales que rechazaron, sin fundamento normativo y de manera desproporcionada, el permiso de incineración solicitado.	Derecho a la libertad de creencias en conexión con los derechos de intimidad personal y familiar.
---	--	---

3. CONCLUSIONES

Tras todo lo expuesto y partiendo de los objetivos plasmados las conclusiones podrían articularse – a grandes rasgos – en dos puntos esenciales:

1. Las potencialidades argumentativas y reflexivas que la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico comporta en el estudio de la asignatura 'Derecho a la Libertad de Creencias'. El primer cuadro analítico sobre el programa de la asignatura da muestras de ello. En este sentido se observan cómo permite la articulación de nuevas cuestiones en esa búsqueda crítica y constructivista de conocimiento.
2. Derivado de lo anterior, y enlazando con el necesario reconocimiento de la sexuación de los sujetos de derecho, cabría significar la importancia de introducir la perspectiva de género como elemento de transferencia de conocimiento. Máxime si lo que se busca es que las y los futuros operadores jurídicos hagan aplicaciones e interpretaciones normativas de acuerdo a esta categoría de análisis jurídico avalada en textos que se erigen en referentes a nivel internacional tales como la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993^{xxxii} (ONU) o más reciente en el tiempo el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul^{xxxiii} el 11 de mayo de 2011.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alenda Salinas, M. (2015). *La libertad de creencias y su tutela jurídica*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Blanco Valdés, R.L. (2010). *La construcción de la libertad*. Madrid: Alianza editorial.
- De Cabo Martín, C. (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Madrid: Tecnos.
- De Cabo Martín, C. (2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Tecnos.
- De Cabo Martín, C. (2001). El sujeto y sus Derechos. En Aparicio Pérez, M.A. (2001). *Derechos constitucionales y pluralidad de ordenamientos*. Madrid: Cedecs.
- Gómez Orfanel, G. (2009). Jurisprudencia española sobre educación para la ciudadanía. En *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, vol. 10.
- Montesinos Sánchez, N. (2014). Estado laico e interrupción voluntaria del embarazo en España. En León Alonso, M. y Sgró Ruata, MC. (comp.), *La Reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente*. Córdoba (Argentina): Católicas por el Derecho a Decidir, pp. 67-92.
- Torres Díaz, M.C. (2016). ¿Qué devela el género en el análisis de la violencia contra las mujeres? En *Agenda Pública*. Artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <http://agendapublica.es/3045-2/> (fecha de consulta: 19/05/2016).
- Torres Díaz, M.C. (2015). ¿Por qué ahora? A vueltas con la 'objeción de conciencia' y la píldora poscoital. En *Agenda Pública* para eldiario.es. Artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: http://www.eldiario.es/agendapublica/vueltas-objecion-conciencia-pildora-poscoital_0_410859210.html (fecha de consulta: 19/05/2016).
- Torres Díaz, M.C. (2015). Transferencia de conocimientos y feminismo jurídico: entre la teoría y la práctica constitucional. En *Revista General de Derecho Constitucional*, n°21, noviembre 2015, Iustel.
- Torres Díaz, M.C. (2015). Epistemología feminista y constitucionalismo crítico: premisas metodológicas para la reflexión dialéctica. En García Herrera, M.A., Asensi Sabater, J., y Balaguer Callejón, F. (coords.), *Constitucionalismo crítico. Liber amicorum Carlos de Cabo Martín*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Torres Díaz, MC. (2014). Mujeres y derechos sexuales y reproductivos: cuerpos y subjetividad desde la periferia constitucional. En León Alonso, M. y Sgró Ruata, MC. (comp.), *La Reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente*. Córdoba (Argentina): Católicas por el Derecho a Decidir, pp. 119-148.
- Valcárcel, A. (1993). *Del miedo a la Igualdad*. Barcelona: Crítica.

i Sobre la asignatura 'Derecho de Libertad de Creencias' que se imparte en el curso 2º de los Grados en Derecho, Derecho y Criminología y DADE de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante puede ampliarse información en la siguiente dirección url: <http://cv1.cpd.ua.es/ConsPlanesEstudio/cvFichaAsiEEES.asp?wCodEst=C102&wcodasi=19009&wLengua=>

-
- [C&scaca=2015-16](#) (fecha de consulta: 20/05/2016). Especial significación desde la perspectiva de género cobra el programa de contenidos distribuidos en cuatro bloques temáticos entre los que cabe destacar: I) Neutralidad y Libertad de Creencias; II) La Libertad de Creencias en Derecho español y comparado; III) Manifestaciones de la Libertad de Creencias. Derechos y Libertades individuales y colectivos; IV) Régimen Jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y las Confesiones religiosas.
- ii Véase Valcárcel, A. (1993). *Del miedo a la Igualdad*. Barcelona: Crítica, pp. 10-11.
 - iii Véase Blanco Valdés, R.L. (2010). *La construcción de la libertad*. Madrid: Alianza editorial, pp. 42 y ss.
 - iv Sobre el profesor Carlos de Cabo resultan interesantes las siguientes obras: a) De Cabo Martín, C. (2014). *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Madrid: Tecnos; b) De Cabo Martín, C. (2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Tecnos; c) De Cabo Martín, C. (2001). *El sujeto y sus Derechos*. En Aparicio Pérez, M.A. (2001). *Derechos constitucionales y pluralidad de ordenamientos*. Madrid: Cedecs.
 - v Para el estudio y la preparación de la asignatura el manual de referencia que se utiliza es el siguiente: Alenda Salinas, M. (2015), *La libertad de creencias y su tutela jurídica*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
 - vi Sobre la laicidad estatal véase Montesinos Sánchez, N. (2014). Estado laico e interrupción voluntaria del embarazo en España. En León Alonso, M. y Sgró Ruata, MC (comp.), *La Reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente*. Córdoba (Argentina): Católicas por el Derecho a Decidir, pp. 67-92.
 - vii El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone textualmente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
 - viii El artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.
 - ix El artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone textualmente: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.
 - x El artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos dispone: “1. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.
 - xi La dicción literal del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea preceptúa: “1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por

las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones (...)”.

xii La dicción literal del artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea es del siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

xiii Véase la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955> (fecha de consulta: 10/04/2016).

xiv Sobre objeción fiscal de conciencia véase el Auto del TC 71/1993, de 1 de marzo. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/15811> (fecha de consulta: 18/04/2016).

xv Sobre la objeción de conciencia y la asignatura educación para la ciudadanía cabe reseñar las siguientes sentencias: a) Sentencias 197 y 198/2008, de 11 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias; b) Sentencia 465/2008, de 9 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Navarra; c) Sentencia 539/2008, de 4 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; d) Sentencias 177/196/197/2008 del Tribunal Superior de la Rioja; e) Sentencia de 30 de abril de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; f) Sentencia 835/2008, de 10 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; g) Sentencia 1917/2008, de 6 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Especial relevancia tienen las Sentencias del Tribunal Supremo: a) STS 340/2009, de once de febrero. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4434312&links=%22948%2F2008%22&optimize=20090226&publicinterface=true>; b) STS 341/2009, de 11 de febrero.

Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4434313&links=educaci%C3%B3n%20para%20la%20ciudadan%C3%ADa&optimize=20090226&publicinterface=true>

; c) STS 342/2009, de once de febrero. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4434314&links=educaci%C3%B3n%20para%20la%20ciudadan%C3%ADa&optimize=20090226&publicinterface=true> (fecha de consulta: 22/04/2016).

Véanse también las STC 41/2014, de 24 de marzo y STC 57/2014, de 5 de mayo. En ambos casos el Tribunal Constitucional desestima los recursos de amparo ante una supuesta vulneración de los derechos de libertad ideológica y a la educación por ausencia de interés legítimo de los actores y falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse promovido el incidente de nulidad de actuaciones.

xvi Sobre la objeción de conciencia en el juramento o promesa de la Constitución véase la STC 101/1983, de 18 de noviembre. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1983/12/14/pdfs/T00008-00013.pdf> (fecha de consulta: 10/04/2016).

xvii Sobre la libertad de educación resulta de interés tener en cuenta las siete leyes educativas que desde la Transición hasta el momento actual han estado vigentes. En este sentido cabe referenciar: a) Ley General de Educación de 1970; b) Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de los Centros Escolares; c) Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; d) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; e) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes; f) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; g) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; h) Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Junto a toda esta normativa – en materia de educación – cabe significar también la Ley Orgánica 1/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-24515> (fecha de consulta: 10/04/2016).

xviii Sobre el derecho de los progenitores a elegir la formación moral y religiosa de sus hijas e hijos de acuerdo con sus propias convicciones véase la STC 133/2010, de 2 de noviembre de 2010. Recurso de amparo 7509-2005. Promovido contra las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y un Juzgado de Primera Instancia de Coín en proceso sobre escolarización obligatoria de menores de edad. Sinopsis analítica: derecho de los progenitores a elegir el tipo de educación para sus hijos e hijas en colisión con el deber legal de escolarización en centros oficiales de los hijos e hijas de entre seis y dieciséis años. Puede consultarse en la siguiente dirección url: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/01/05/pdfs/BOE-A-2011-275.pdf> (fecha de consulta: 22/05/2016).

-
- xix Sobre el derecho de reunión véase la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-19946> (fecha de consulta: 18/04/2016).
- xx Sobre el derecho de asociación véase la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852> (fecha de consulta: 22/04/2016). Véase también la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-12756> (fecha de consulta: 22/04/2016).
- xxi Véase el Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. Puede consultarse en la siguiente url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1976-18294> (fecha de consulta: 20/05/2016).
- xxii Véase el Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. Puede consultarse en la siguiente url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489> (fecha de consulta: 20/05/2016).
- xxiii Véase el Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-29491 (fecha de consulta: 21/05/2016).
- xxiv Véase la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Puede consultarse en la siguiente url. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853> (fecha de consulta: 20/05/2016).
- xxv Véase la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Puede consultarse en la siguiente url. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24854 (fecha de consulta: 20/05/2016).
- xxvi Véase la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Puede consultarse en la siguiente url. Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24855 (fecha de consulta: 20/05/2016).
- xxvii Sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos véase Torres Díaz, MC. (2014). Mujeres y derechos sexuales y reproductivos: cuerpos y subjetividad desde la periferia constitucional. En León Alonso, M. y Sgró Ruata, MC (comp.), *La Reforma del aborto en España: perspectivas de un debate (re) emergente*. Córdoba (Argentina): Católicas por el Derecho a Decidir, pp. 119-148.
- xxviii Sobre este tema véase Torres Díaz, M.C. (2016). ¿Qué devela el género en el análisis de la violencia contra las mujeres? En *Agenda Pública*. Artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: <http://agendapublica.es/3045-2/> (fecha de consulta: 19/05/2016).
- xxix Puede consultarse la STC 151/2014, de 25 de septiembre en la siguiente dirección url. Recuperado de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2014-11020.pdf> (fecha de consulta: 10/05/2016).
- xxx Sobre la STC 145/2015, de 25 de junio véase Torres Díaz, M.C. (2015). ¿Por qué ahora? A vueltas con la 'objeción de conciencia' y la píldora poscoital. En *Agenda Pública* para eldiario.es. Artículo en línea. Puede consultarse en la siguiente dirección url. Recuperado de: http://www.eldiario.es/agendapublica/vueltas-objecion-conciencia-pildora-poscoital_0_410859210.html (fecha de consulta: 19/05/2016).
- xxxi Puede consultarse la STC 11/2016, de 1 de febrero en la siguiente dirección url. Recuperado de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2016-2328.pdf> (fecha de consulta: 20/05/2016).
- xxxii Véase la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993) en la siguiente dirección url. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> (fecha de consulta: 20/03/2016).
- xxxiii Véase el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 en la siguiente dirección url. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf> (fecha de consulta: 21/04/2016).